



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 2022

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, IDENTIFICADO CON NIT. 891.780.047-4, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Auto N° 1626 de 26 de noviembre de 2008, se ordenó el inicio del trámite de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento aportado por Aguas del Magdalena S.A. E.S.P., para el municipio de Guamal, sin embargo, una vez evaluado el documento aportado, se requirió la presentación de unos ajustes como pre-requisito para su aprobación.

Que en razón de lo anterior, en escrito aportado con Radicado N° 6066 de 08 de noviembre de 2010, Aguas del Magdalena S.A. E.S.P., obrando en calidad de operador del Plan Departamental de Aguas, aporta el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del municipio de Guamal ajustado para su aprobación.

Que esta Autoridad Ambiental consideró procedente admitir el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del municipio de Guamal, mediante el Auto N° 1526 de 8 de noviembre de 2010, en su artículo segundo ordenó su evaluación, de conformidad con el Decreto 3100 de 2003, reglamentado por la Resolución N° 1433 de 2004.

Que, con fundamento en lo evaluado, se determinó que es viable la aprobación del contenido del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV-, del municipio de Guamal, toda vez que se encuentra acorde con lo dispuesto en la Resolución N° 1433 de 2004 y los criterios propios de la autoridad ambiental para la evaluación de estos planes.

Que mediante la Resolución N° 0603 de 06 de abril de 2011, se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del municipio de Guamal, por el término de diez (10) años contados a partir su publicación. Así mismo, se le establecieron unas obligaciones.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora NOHEMI VILLARUEL RANGEL, en su condición de Gerente de la E.S.P. Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo – ESAGUA, el día 8 de abril de 2011, por autorización del municipio. Igualmente se procedió a notificarse el mismo por edicto debido a que Aguas del Magdalena no se presentó para surtir notificación personal quedando desfiado el día 18 de mayo de 2011.



1700-45

AUTO No 2022

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, IDENTIFICADO CON NIT. 891.780.047-4, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que con Resolución N° 0616 del 11 de abril de 2011, se emitió liquidación por concepto de cobro por servicios de evaluación del -PSMV- del municipio de Guamal, notificándose personalmente el día 27 de abril de 2011, a la señora AMPARO CASTILLO GONZALEZ, en su condición de apoderada de la empresa Aguas del Magdalena.

Que en vigencia de 2012 se realizó la visita de control y seguimiento a la alcaldía municipal de Guamal, con el fin de verificar los avances realizados en la implementación del -PSMV-, en donde se plasmó que en lo corrido de los años 2010, 2011 y parte del 2012, estaba cumpliendo con el cronograma de ejecución de obras.

Que mediante oficio N° 4.1-23-03 47 85 del 21 de diciembre de 2012, se le dio traslado al municipio del informe arrojado por la visita de control y seguimiento y se le requirió el cumplimiento de unas obligaciones en cuanto al reporte semestral concediendo un término de veinte (20) días a partir del recibido del mencionado oficio para que presentara informe al respecto.

Con oficio N° 1300- 12-01 001991 del 11 de julio de 2013, se le requirió a la empresa Aguas del Magdalena, la presentación de un informe de los avances, actividades y el estado actual del PSMV.

Que el día 2 de noviembre de 2017, técnicos del Ecosistema Humedales del Sur de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de control y seguimiento en el municipio de Guamal, a fin de verificar los avances en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento - PSMV-, lográndose evidenciar que se han realizado diferentes obras referentes a la construcción del sistema de redes de alcantarillado y el sistema de tratamiento, estas actividades se ejecutaron por parte de la empresa Aguas del Magdalena S.A. E.S.P., quien adelanta ejecución del "Plan de Agua Potable y Alcantarillado 2005 - 2015" en el Departamento del Magdalena. Relacionados así:

ITEM	OBJETIVOS	INDICADOR	CUMPLIMIENTO DEL INDICADOR
1	Construcción de la laguna de oxidación, la estación de bombeo de aguas residuales y la línea de impulsión desde la EBAR hasta la laguna de oxidación.	Meta programada/ meta ejecutada= 100% (diciembre de 2011).	Los avances en la ejecución de este indicador es del 100%.
		Meta programada/meta ejecutada= 100% (diciembre de 2012).	Se viene avanzando con el fin de darle cumplimiento.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 2022

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, IDENTIFICADO CON NIT. 891.780.047-4, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

2	Medir las concentraciones de DBO5, SST, DQO, ph, Temperatura, OD, coliformes fecales sobre el brazo de Mompos a la altura del pinto de vertimiento de la laguna.	Actividad programada/ actividad ejecutada = 100% (cada seis meses).	No se evidencia.
3	Medición del caudal y de las concentraciones de la DBO5 y los SST en la entrada y salida de la laguna de depuración de aguas residuales.	Actividad programada/ actividad ejecutada = 100% cada seis meses.	No se evidencia.
4	Construcción del sistema de alcantarillado sanitario y acometidas domiciliarias.	Objetivo propuesto / objetivos cumplidos = 50% (Diciembre de 2010). Objetivo propuesto / objetivos cumplidos = 65% (Diciembre de 2011). Objetivo propuesto / objetivos cumplidos = 70% (Diciembre de 2011). Objetivo propuesto / objetivos cumplidos = 75% (Diciembre de 2013). Objetivo propuesto / objetivos cumplidos = 80% (Diciembre de 2014). Objetivo propuesto / objetivos cumplidos = 85% (Diciembre de 2015). Objetivo propuesto / objetivos cumplidos = 90% (Diciembre de 2016). Objetivo propuesto / objetivos cumplidos = 95% (Diciembre de 2017).	Se puede evidenciar que existe una optimización del sistema de alcantarillado pero se desconoce exactamente cual el porcentaje de cumplimiento.



1700-45

AUTO No 2022

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, IDENTIFICADO CON NIT. 891.780.047-4, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

		Objetivo propuesto / objetivos cumplidos = 100% (Diciembre de 2018).	
5	Cumplimiento normativo del decreto 1594 de 1984, según los niveles mínimos de remoción de carga contaminante, ante de ser vertidos al cuerpo receptor.	Cumplimiento requerido/ cumplimiento validado = 100% (cada seis meses).	Los avances en la ejecución de este indicador es del 0.0% de la meta.

Que vigencia de 2019, se realizó visita de control y seguimiento en las oficinas de la empresa de Servicio Público del municipio de Guamal, con el fin de verificar los avances realizados al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV-, arrojando que el municipio no cumplió con las siguientes actividades:

- Medir las concentraciones de DBO5, SST, DQO, PH, Temperatura, OD Y Coliformes fecales sobre el brazo del Mompox a la altura del punto de vertimiento de la Laguna.
- Medición de caudal y de las concentraciones de las DBO5 y los SST en la entrada y salida de la laguna de depuración de aguas residuales.
- Cumplimiento normativo del decreto 1594 de 1984, según los niveles mínimos de remoción de carga contaminante, antes de ser vertidos al cuerpo receptor."

Que teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la visita de control y seguimiento, esta Autoridad Ambiental mediante oficio N° 1700-12-01-4198, de fecha 2019-11-06, dirigido al Alcalde Municipal de Guamal, se requirió la medición de los parámetros de PH, DBO5, DQO, SST, Grasas y Aceites, muestras que deberá obtener en los siguientes puntos: entrada del sistema de tratamiento, salida del sistema de tratamiento, agua arriba y agua abajo del punto de vertimiento en el río Magdalena, debiendo remitir la información a la Corporación para así conocer si estaba cumpliendo con las recomendaciones indicadas por las normas pertinentes, respuesta que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte del municipio.

Que en informe del 20 de diciembre de 2019 se reitera el no cumplimiento de las obligaciones requeridas en el oficio N° 1700-12-01-4198 del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV- del municipio de Guamal.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 2022

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, IDENTIFICADO CON NIT. 891.780.047-4, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que mediante Auto No. 548 de 21 de julio de 2020, esta Autoridad Ambiental inició Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental en contra del municipio de Guamal, identificado con Nit. 891.780.047-4, por incumplir el artículo segundo de la Resolución N° 0603 de 06 de abril de 2011.

Que mediante Oficio No. 1700-12.01- 1954 de fecha 2020-08-31, se citó al señor Osmer Diaz Alfaro, en su condición de Alcalde del municipio Guamal, para que compareciera a las instalaciones de las oficinas de notificaciones de CORPAMAG, para surtir notificación personal del Auto No. 548 de 21 de julio de 2020.

Que el día 21 de octubre de 2020, se elaboró un informe técnico de visita de control y seguimiento realizada al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del municipio de Guamal, en donde se evidenció el no cumplimiento por parte del municipio de Guamal de los requerimientos realizados por CORPAMAG, mediante oficio N°1700-12.01- 4198 de fecha 2019-11-06.

Que mediante Oficio No. 1700-12.01- 2889 con fecha 2020-10-30, dirigido al señor Osmer Diaz Alfaro, en su condición de alcalde del municipio Guamal, se realizó envío de la notificación por aviso del Auto No. 548 de 21 de julio de 2020.

Que mediante Auto No. 193 de 31 de enero de 2022, esta Autoridad Ambiental ordenó la visita de control y seguimiento sobre el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del municipio de Guamal, Magdalena, con la finalidad de verificar avance físico de las actividades e inversiones programadas.

Que el día 22 de abril de 2022, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del municipio de Guamal, señalando un unos de sus apartes lo siguiente:

...que el municipio de Guamal dio cumplimiento al 1er objetivo de los proyectos del PSMV, como lo fue la construcción y puesta en marcha de las lagunas de oxidación, Estaciones de Bombeo y líneas de impulsión. Con respecto a los objetivos 2, 3 y 5, no se evidencia cumplimiento de los mismos, por lo que no es posible determinar la eficiencia del tratamiento de las aguas residuales en las lagunas ni la remoción de carga contaminante. (Negrillas y subrayas para destacar)

El objetivo 4, establece que para el horizonte del PSMV, el municipio debía contar con el 100% de cobertura de redes de alcantarillado y acometidas domiciliarias; teniendo en cuenta que las primeras inversiones las realizó AGUAS DEL MAGDALENA, y que el municipio no cuenta con los soportes de dichas obras realizadas, no es posible determinar la cobertura de redes de alcantarillado...



1700-45

AUTO No 2022

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, IDENTIFICADO CON NIT. 891.780.047-4, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que mediante oficio No. E2022719003171 de fecha 19 de julio de 2022, se requirió al municipio de Guamal, la presentación de un informe detallado de los avances de los proyectos contemplado en el PSMV, así como también la actualización del PSMV.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 2022

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, IDENTIFICADO CON NIT. 891.780.047-4, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:



1700-45

AUTO No 2022

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, IDENTIFICADO CON NIT. 891.780.047-4, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Notificación personal: Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

(...)

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

(...)."

Que el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Notificación por aviso: Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del



1700-45

AUTO No 2022

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, IDENTIFICADO CON NIT. 891.780.047-4, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

Que el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 señala lo siguiente:

"Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

(...)."



1700-45

AUTO No 2022

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, IDENTIFICADO CON NIT. 891.780.047-4, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que en armonía con lo anterior, se resalta lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 3678 de 4 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en donde define lo siguiente:

"Artículo segundo. – Tipos de Sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- 1- Multa diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
- 2- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
- 3- Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
- 4- Demolición de obra a costa del infractor;
- 5- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
- 6- Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre;
- 7- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

(...)."

Que el artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015, define lo siguiente

"Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV-, reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha."



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 2022

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, IDENTIFICADO CON NIT. 891.780.047-4, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que en la misma norma en su artículo 2.2.3.3.5.17, establece lo siguiente:

"SEGUIMIENTO DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO, LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO Y PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO – PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimientos, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuara inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los planes de Cumplimiento y en los Planes de saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

Lo oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes."

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015, define lo siguiente:

"SANCIONES. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma de la adición, modifique o sustituya."

Que en el artículo 8 de la Resolución N° 1433 del 13 de Diciembre de 2004, emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala lo siguiente:

"MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONATORIAS. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993."

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1.993, "Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA- y se dictan otras disposiciones.", define lo siguiente:

"Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución



1700-45

AUTO No 2022

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, IDENTIFICADO CON NIT. 891.780.047-4, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;*
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;*
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*

2. Medidas preventivas:

- a. Amonestación verbal o escrita;*
- b. Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;*
- c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;*
- d. Realización dentro de un término perentorio de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera que existen méritos suficientes como hechos y de derechos para continuar con la formulación de cargos en contra del infractor el municipio de **GUAMAL**, identificado con Nit. 891.780.047-4, representado legalmente por el señor **OSMER DIAZ ALFARO**, en su condición de alcalde del municipio, o quien haga sus veces, tal como pasa a explicarse en el presente acto administrativo.

ADECUACION TIPICA:

Señala el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 2022

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, IDENTIFICADO CON NIT. 891.780.047-4, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

En el caso que nos ocupa existe presuntamente una infracción ambiental normativa que, conforme al artículo 5 de la Ley 1333, se tipifica a partir de la identificación de la acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. También dice el referido Artículo que se considera infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:

- **INFRACCTOR:** El municipio de **GUAMAL**, identificado con NIT. 891.780.047-4, representado legalmente por el señor **OSMER DIAZ ALFARO**, alcalde del municipio, o quien haga sus veces.
- **IMPUTACION FACTICA:**
 - Incumplir las obligaciones contempladas en el artículo segundo de la Resolución N° 0603 de 06 de abril de 2011, emitida por esta Corporación Autónoma Regional.
- **IMPUTACION JURIDICA:** Incumplir las obligaciones contempladas en el artículo segundo de la Resolución N° 0603 de 06 de abril de 2011, emitida por esta Corporación Autónoma Regional.
- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- **Pruebas:** I) Resolución No. 0603 de 06 de noviembre de 2011, II) Concepto técnico de 18 de septiembre de 2012, III) Oficio No. 4.1-23-03 4785 de 21 de diciembre de 2012, IV) Concepto técnico de 2 de noviembre de 2017, V) Concepto técnico de 21 de marzo de 2019, VI) Oficio No. 1700-12.01-4198 de 2019-11-06, VII) Concepto técnico de 12 de diciembre de 2019, VIII) Auto No. 548 de 21 de julio de 2020, IX) Oficio No. 1700-12.01-1954 de 2020-08-31, X) Concepto técnico de 21 de octubre de 2020, XI) Oficio No. 1700-12.01-2889 de 2020-10-30, XII) Concepto técnico de 22 de abril de 2022, XIII) Oficio No. E2022719003171 de 19 de julio de 2022.
- **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.



1700-45

AUTO No 2022.

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, IDENTIFICADO CON NIT. 891.780.047-4, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Para esta Autoridad Ambiental es preciso indicar que el factor de temporalidad aplicable para el caso se considerará dicha infracción como un hecho continuo en el tiempo, debido que se cuenta con una fecha de inicio de la infracción teniendo el oficio No. 4.1-23-03 4785 de 21 de diciembre de 2012, en donde se requirió al municipio para la presentación de la documentación del PSMV.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:

En el presente caso se presenta una causal agravación de la responsabilidad ambiental, de acuerdo a lo dispuesto del artículo 7 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)*

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. (Subrayas para destacar)

Esta autoridad ambiental considera importante indicar que acorde con lo preceptuado en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que implica que el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Finalmente se debe indicar por esta Autoridad Ambiental que no se evidenció causal de justificación, o eximente de responsabilidad que determine la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a favor de la persona implicada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental competente encuentra pertinente **FORMULAR CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del municipio de **GUAMAL**, identificado con Nit. 891.780.047-4, representado legalmente por el señor **OSMER DIAZ ALFARO**, alcalde del municipio, o quien haga sus veces.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS al municipio de **GUAMAL**, identificado con Nit. 891.780.047-4, representado legalmente por el señor **OSMER DIAZ ALFARO**, Alcalde del municipio,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 2022

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, IDENTIFICADO CON NIT. 891.780.047-4, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

o quien haga sus veces, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en los siguientes términos:

- **CARGO UNICO:** Incumplir las obligaciones contempladas en el artículo segundo de la Resolución N° 0603 de 06 de abril de 2011, emitida por esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al municipio de **GUAMAL**, identificado con NIT. 891.780.047-4, representado legalmente por el señor **OSMER DIAZ ALFARO**, Alcalde del municipio, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, el cual dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes al día de su notificación, **PARA PRESENTAR LOS RESPECTIVOS DESCARGOS** que deberá realizar por escrito y podrá aportar y pedir la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son de cargo del investigado.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General.

Aprobó: Alfredo Martínez.- Subdirector GA
Elaboró: Andrés Ponzon.- Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro.- Asesora DG
Revisó: Maricruz Ferrer.- Coordinadora SGA
Expediente No. 3101



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 2022

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, IDENTIFICADO CON NIT. 891.780.047-4, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____ en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta,

Señor:

OSMER DIAZ ALFARO

Alcalde del Municipio de Guamal.

Dirección: Calle 4 N 4A -33.

E-mail: contactenos@guamal-magdalena.gov.co

Guamal, Magdalena.

E. S. D.

Al contestar cite Radicado E202355001760 folios: 1
Destinatario: ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
Remitente: CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS
MARTINEZ UsuarioRadicado: EVILLALOBOS Fecha:
5/mayo/2023 15:44:51

Ref.: Notificación por aviso del Auto No. 2022 de fecha 12 de septiembre de 2022.
Expediente N° 3101. (Al contestar favor citar este número)

NOTIFICACION POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Me permito acompañar al presente aviso, copia íntegra del **Auto No. 2022 de fecha 12 de septiembre de 2022**, expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Se anexan ocho (08) folios correspondientes al mencionado Auto.

Atentamente,

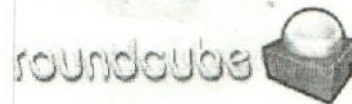
CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ

Director General

Anexo: Copia del Acto Administrativo del Auto No. 2022 de fecha 12 de septiembre de 2022.

Proyecto: Andres Ponzon - Contratista
Aprobó: Alfredo Martínez - Subdirector SGA
Revisó: Eliana Toro - Asesora DG
Revisó: Maricruz Ferrer - Profesional SGA
Expediente No. 3101.

Asunto **Oficio No. 1760 de 2023**
De Correspondencia CORPAMAG
<gestor_correspondencia@corpamag.gov.co>
Destinatario Contactenos <contactenos@guamal-magdalena.gov.co>
Responder a <contactenos@corpamag.gov.co>
Fecha 2023-05-05 17:00



- 2023_1760.pdf(~5,7 MB)

--

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes adjuntamos Oficio No. 1760 de 2023.

Cordialmente,

Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG

Av. del Libertador # 32-201.

Santa Marta D.T.C.H, Magdalena, Colombia

+57 6054380200 / +57 6054380300

NOTA IMPORTANTE: Este buzón es solo para envío de información. Si necesita dar respuesta o solicitar información adicional al contenido de este mensaje utilice el correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
www.corpamag.gov.co / @CORPAMAG
Magdalena Ambiental, una Gestión Sostenible



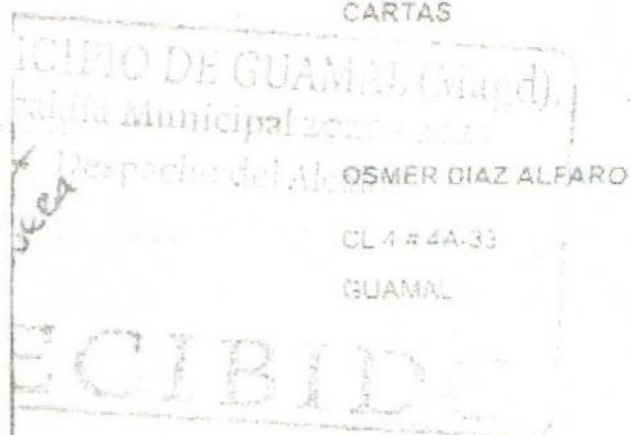
Guía No. 79554400000009

x

Corporacion 79554400000009
Autonoma Regional 2023-05-11
del Magdalena 795544
Santa Marta Av
Libertador 32 - 201
Brr Tayrona.



CARTAS

\$765.00
133gr

Datos de la guía

Cliente: Corporacion Autonoma Regional del Magdalena - Masivo
Nombre: OSMER DIAZ ALFARO
Dirección: CL 4 # 4A-33
Estado actual: Entrega efectiva (Personal)

Tiempos y movimientos

Ingreso de la orden:	2023-05-09
Fecha de cargue del detalle:	2023-05-11
Fecha de llegada del producto:	2023-05-09
Fecha de verificación:	2023-05-12
En Distribución:	2023-05-13
Entrega efectiva (Personal):	2023-05-23